



LXXIV
LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO
 DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 002 E

• 04 octubre de 2018.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Adrián López Solís

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Jorge Luis López Chávez

Secretario General de Servicios Parlamentarios

Lic. Adriana Zamudio Martínez

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Andrés García Rosales

Director de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.*

www.congresomich.gob.mx

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**COMUNICACIÓN MEDIANTE LA CUAL
 EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL
 ESTADO, POR INSTRUCCIONES DEL
 TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL
 ESTADO, REMITE OBSERVACIONES A
 LA MINUTA DE DECRETO NÚMERO 633
 QUE CONTIENE LA LEY QUE REGULA LOS
 ESTACIONAMIENTOS PARA VEHÍCULOS
 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

GOBIERNO DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO

Dependencia: Secretaría de Gobierno.
Oficina: Subsecretaría de Enlace Legislativo y
Asuntos Registrales.
Expediente: SG-2291/2018.
Asunto: Observaciones Minuta 633.

*2018, Año del Centenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*

Morelia, Michoacán; a 24 de septiembre de 2018.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado.
Presente.

Por instrucciones del Ing. Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional del Estado, y con fundamento en los artículos 37 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 18 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito ser el conducto para enviar a esa Honorable Legislatura, observaciones a la Minuta de Decreto Número 633, que contiene la Ley que Regula los Estacionamientos para Vehículos en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección

Ing. Pascual Sigala Páez
Secretario de Gobierno

Dip. José Antonio Salas Valencia.
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional
del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,

en ejercicio de las facultades que, al Ejecutivo, a mi cargo, confiere el artículo 37 fracción VI, de la Constitución Política del Estado, por su digno conducto remito observaciones a la Minuta de Decreto número 633, por la que el Congreso del Estado expide la Ley que Regula los Estacionamientos para Vehículos en el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Que con fecha 22 de agosto del año 2018, el Congreso del Estado en sesión extraordinaria de pleno, aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto, mediante el cual se expide la Ley que Regula los Estacionamientos para Vehículos en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Que con fecha 4 de septiembre de 2018, se recibió en la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, de la Secretaría de Gobierno, el oficio número SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/3706/18, suscrito por los diputados Roberto Carlos López García, Juan Figueroa Gómez, Eduardo García Chavira y Eloisa Berber Zermeño, Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, respectivamente, mediante el cual esa Honorable Legislatura remitió al Ejecutivo a mi cargo, la Minuta número 633, que contiene el Decreto mediante el cual se expide la Ley que Regula los Estacionamientos para Vehículos en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Que el Ejecutivo del Estado es respetuoso de las decisiones del Poder Legislativo, sin embargo, es mi responsabilidad ejercer las facultades conforme al marco establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en lo concerniente a división de funciones, en particular, respecto del proceso legislativo, cuando se trata de determinaciones de relevancia social como lo es el tema de la regularización de los estacionamientos para vehículos en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Que con el propósito de continuar con el trámite legislativo, dentro del término señalado por la fracción V del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, me permito remitir la Minuta de Decreto que nos ocupa, para los efectos señalados en la fracción VI del mismo precepto, lo anterior debido a que una vez revisada, se encontraron las siguientes

OBSERVACIONES

Primera: Se observan los artículos 1, 2 y 4 de la minuta 633 antes citada, que señalan lo siguiente:

Artículo 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público . . .

Artículo 2°. Son de interés público el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para uso público de vehículos con fines de lucro...”

Artículo 4°. El servicio público de estacionamiento tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de vehículos y el estacionamiento de los mismos, en los lugares debidamente autorizados en los términos de esta Ley, del reglamento municipal correspondiente y disposiciones legales aplicables.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que el servicio de estacionamiento no se constituye como un servicio de carácter público, lo anterior en virtud de que los servicios públicos municipales se encuentran contenidos en el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 123 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y el artículo 32 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen, entre otros, el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público; c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto. e) Panteones. f) Rastros; g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito.

Por tanto la regulación del servicio público de estacionamiento, no tiene sustento constitucional ni legal alguno, en consecuencia el legislador vulnera los preceptos antes referidos, configurándose una ley susceptible de ser recurrida por los particulares ante los tribunales federales en materia de amparo. Pues de promulgarse la ley en cuestión se vulneraría el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Segunda: Se observa el artículo 23 de la minuta 633 antes citada, que señala lo siguiente:

Artículo 23. Los estacionamientos públicos de paga deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Bardeados o circulados en sus colindancias, con los predios vecinos;*
- II. Tener carriles de entrada y salida de vehículos por*

separado, para que los vehículos en ningún caso utilicen un mismo carril y entren o salgan en reversa;

III. Tener señalados los cajones para los vehículos y los sentidos de circulación interior;

IV. Tener áreas de espera techadas para la recepción y entrega de los vehículos, ubicadas en cada uno de los carriles;

V. Contar con caseta de control anexa al área de espera para el público;

VI. Los que no sean de autoservicio, podrán disponer los cajones de estacionamiento de manera tal que para sacar un vehículo se muevan un máximo de dos;

VII. Las áreas de circulación para vehículos deben ser independientes de las de peatones;

VIII. Deben tener ventilación e iluminación;

IX. Contar con servicios sanitarios para hombres y mujeres;

X. Contar con protecciones en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los vehículos;

XI. Contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir incendios; y,

XII. Los demás que establezcan las autoridades competentes.

En un Estado democrático y con un sistema político republicano, el Congreso Legisla y el Poder Ejecutivo Administra, sin embargo, mediante la expedición de la Ley que nos ocupa, el Congreso del Estado se asume en un ente que reglamenta disposiciones de tipo municipal, respecto a acciones específicas del ámbito administrativo y contraviniendo, además, lo que establece el artículo tercero Transitorio de la Minuta 633, respecto a la emisión del Reglamento de la Ley que Regula los Estacionamientos para Vehículos en el Estado de Michoacán de Ocampo, que recae en el ámbito de las atribuciones del Ejecutivo del Estado, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Constitución del Estado.

Aunado a lo anterior se debe considerar que en diversas ciudades del Estado se cuenta con regulaciones de organismos nacionales e internacionales como el Instituto Nacional de Antropología e Historia o la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que establecen disposiciones que no permiten cumplir con los requisitos antes señalados, por ser en algunos casos, edificios patrimonio de la humanidad que deben mantener intacta su estructura o arquitectura original o histórica; además de que algunos ayuntamientos se ven beneficiados con recursos económicos adicionales provenientes de dichos organismos.

Tercera: Se observa el artículo 36 de la minuta 633 antes citada, que señala lo siguiente:

Artículo 36. En el funcionamiento de un estacionamiento público, los prestadores del servicio cumplirán con las siguientes obligaciones:

I. Tener en el inmueble copia certificada de la licencia o permiso de funcionamiento vigente expedida por el gobierno municipal;

II. Colocar a la vista del público la información proporcionada y autorizada por el Ayuntamiento, la cual deberá contener la tarifa de cobro por el servicio, capacidad del inmueble, horario de funcionamiento, tipo de estacionamiento y número telefónico de la autoridad, ante la que deben formularse las quejas sobre el servicio;

III. Que los carriles de entrada y salida de vehículos estén libres de cualquier obstáculo que impida o dificulte su circulación;

IV. Que el personal del estacionamiento porte a la vista gafete de Identificación;

V. Proporcionar el servicio a toda persona que lo solicite dentro del botarlo autorizado;

VI. Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con el reloj registrador, mismos que deberán tener impresos el nombre del prestador, tarifa y condiciones generales del servicio.

En caso de que los propietarios o manejadores de los vehículos extravíen el boleto, estos deberán comprobar la propiedad del mismo a satisfacción del encargado del estacionamiento, sin cargo económico adicional;

VII. Expedir comprobante de pago del servicio, el cual deberá contener nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes del estacionamiento y el número de boleto;

VIII. Atender al público con respeto y cortesía;

IX. Colocar el aviso correspondiente a la entrada del estacionamiento, cuando no haya cupo;

X. Conservar el establecimiento en condiciones óptimas de limpieza, higiene y seguridad;

XI. En el caso de estacionamientos públicos con acomodadores, /os operarios deberán contar con licencia de manejo vigente, observando todas las medidas de precaución en el desempeño de sus funciones;

XII. Contar con sistemas de señalamiento para los usuarios y empleados relativos a servicios a prestar, servicios sanitarios, máximos de velocidad y otros análogos; y,

XIII. Dar a conocer por medio de rótulos en el inmueble, las condiciones generales del servicio.

Con las anteriores disposiciones se equipara a los prestadores del servicio, con servidores públicos del Estado, que deben conducirse con apego a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual en su artículo 3º fracción XXII, establece que son servidores públicos: Los integrantes, funcionarios y empleados de los Órganos del Estado. Los cuales sí son susceptibles de

ser sujetos de responsabilidades administrativas y no así los prestadores del servicio.

Además el Artículo Tercero Transitorio del mismo Decreto, establece que los gobiernos municipales deberán expedir el reglamento correspondiente, lo cual vulnera el artículo 111 de la Constitución Política estatal, que establece que el Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; y en dichos preceptos se establece la obligatoriedad de los municipios para reglamentar en todos los ayuntamientos del Estado, que los estacionamientos cumplan con los requisitos antes señalados, sin considerar el presupuesto municipal con que cuenta cada uno de los 113 ayuntamientos del Estado, por tanto se viola la autonomía de los Ayuntamientos, al imponerles obligaciones jurídicas por parte del Legislativo, sin considerar su configuración constitucional como un ente con personalidad jurídica propia.

Es decir, se legisla normatividad de naturaleza jurídica municipal, misma que es atribución de los Ayuntamientos, ello de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el artículo 148 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán que señalan respectivamente que:

Artículo 123.

Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

IV. Aprobar y expedir de conformidad con las leyes que emita el Congreso, el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

Artículo 148. Los reglamentos municipales podrán comprender, entre otras, las siguientes materias:

...

XVII. Estacionamientos Públicos;

...

Cuarta. Se observa el Artículo 45 en relación con el artículo Cuarto Transitorio de la minuta de referencia, que señala lo siguiente:

Artículo 45. El gobierno municipal podrá crear como órgano auxiliar técnico una Comisión Consultiva ...

Artículo Cuarto. El Consejo Consultivo, deberá constituirse en un término de sesenta días naturales a la entrada en vigor de este decreto.

Por lo que existe contradicción entre ambos conceptos establecidos por el legislador local, ya que un Consejo y una Comisión son órganos diferentes y no se precisa si el Consejo es Estatal o Municipal, en consecuencia su aplicación resultado ambigua, confusa e inexacta, vulnerando en consecuencia lo que establece el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que establece como facultades y obligaciones del Gobernador la de Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Que en la inteligencia de que la Minuta de Ley observada, pretende ser una base para que los municipios regulen dentro de sus jurisdicciones la materia relativa a los estacionamientos públicos, el Ejecutivo del Estado considera necesario velar para que la publicación de las leyes no contravenga las disposiciones legales y constitucionales antes señaladas, por lo anterior y considerando que los términos de la Minuta de Decreto analizada, deben ser precisos para su eficaz aplicación en la realidad jurídica, no se considera viable su promulgación hasta en tanto se atiendan dentro del proceso legislativo, las observaciones que han quedado previamente establecidas .

Lo antes señalado se hace de su conocimiento, con la finalidad de propiciar mayor certeza y seguridad jurídica sobre los asuntos de particular interés del Estado.

Sin otro particular, reitero a usted, la seguridad de mi distinguida consideración.

Morelia, Michoacán, a 20 de septiembre de 2018.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección

Silvano Aureoles Conejo
Gobernador del Estado

Pascual Sigala Páez
Secretario de Gobierno





LXXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



LXXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
